

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY No. 005 DE 2017 SENADO, 009 DE 2017 CÁMARA “POR LA CUAL SE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS ADT Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL**

**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL**

Honorable Senador  
**MANUEL GUILLERMO MORA**  
Presidente Comisión Quinta  
H. Senado de la República

**Ref. INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY No. 005 DE 2017 SENADO, 009 DE 2017 CÁMARA “Por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones” PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL**

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para Segundo Debate en Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley 005 de 2017 Senado – 009 de 2017 Cámara **“Por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones”** – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, conforme lo dispuesto en el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2016.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

### MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Se incluyeron modificaciones al articulado que se encuentran resaltadas en el cuadro que se anexa a continuación, incluyendo la reenumeración de los artículos por inclusión de dos artículos nuevos.

**PROYECTO DE LEY No. 005 DE 2017 SENADO, 009 DE 2017 CÁMARA**  
**“Por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones”**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES QUINTAS	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<b>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY.</b>	Sin ajustes
<b>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES:</b> A continuación se enlistan las definiciones que para la presente ley ayudarán a su entendimiento e interpretación:  (...) <b>ETAPA DE INVERSIÓN:</b> Consiste en la ejecución de las obras de adecuación de tierras, la adquisición e instalación de los equipos necesarios para la prestación del servicio público de adecuación de tierras, vías de acceso y la puesta en marcha del proyecto.  La ejecución de las obras, podrá adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria y en general del sector agropecuario, rehabilitación, ampliación, optimización, complementación y/o modernización de distritos existentes.  (...) <b>USUARIOS DEL DISTRITO:</b> Es usuario toda persona natural o jurídica que ostente la calidad de propietario, tenedor o poseedor, con justo título, de un predio beneficiado con los servicios prestados por un distrito de adecuación de tierras. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, y	<b>Modifíquese la definición de Usuarios del Distrito contenida en el artículo 2, la cual quedara así:</b>  <b>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES:</b> A continuación se enlistan las definiciones que para la presente ley ayudarán a su entendimiento e interpretación:  (...) <b>ETAPA DE INVERSIÓN:</b> Consiste en <b>la adquisición de predios</b> , la ejecución de las obras de adecuación de tierras, la adquisición e instalación de los equipos necesarios para la prestación del servicio público de adecuación de tierras, vías de acceso y la puesta en marcha del proyecto.  La ejecución de las obras, podrá adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria y en general del sector agropecuario, rehabilitación, ampliación, optimización, complementación y/o modernización de distritos existentes.  (...) <b>USUARIOS DEL DISTRITO:</b> Es usuario toda persona natural o jurídica que ostente la calidad de propietario, tenedor o poseedor, con justo título, de un predio beneficiado con los servicios prestados

<p>la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables.</p> <p>Para los casos en que existan contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de tenencia, los tenedores serán solidariamente responsables con las obligaciones contraídas por el propietario o poseedor del predio que se encuentre beneficiado con el servicio de adecuación de tierras.</p>	<p>por un distrito de adecuación de tierras. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, y la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables.</p> <p>Para los casos en que existan contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de tenencia, los <b>propietarios o poseedores</b> serán solidariamente responsables con las obligaciones contraídas por el <b>tenedor</b> del predio que se encuentre beneficiado con el servicio de adecuación de tierras.</p> <p><b>Las obligaciones adquiridas por concepto de tarifas, cuotas de administración o recuperación de inversiones, se entienden transferidas con el derecho de dominio del inmueble beneficiado.</b></p> <p>Justificación</p> <p>En primer lugar, se incluye expresamente la actividad de la adquisición de predios que se requiere para el desarrollo de obras destinadas a la prestación del servicio de adecuación de tierras.</p> <p>Igualmente, se modifica la redacción del párrafo segundo de la definición, ya que en la práctica la relación de solidaridad se produce en razón a la calidad de propietario de quien no ha adquirido directamente la condición de usuario del distrito, por contar con un título que reconoce la tenencia del bien a un tercero.</p> <p>Por otra parte, se adiciona un párrafo en el que se hace claridad respecto de la imposibilidad de oponerse al cobro de tarifas o cuotas de administración o recuperación de inversiones, adeudadas por un antiguo propietario.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3. COMPOSICIÓN DEL SUBSECTOR DE ADECUACIÓN DE TIERRAS</b></p>	<p>Sin ajustes</p>
<p><b>ARTÍCULO 4. CONSEJO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS</b></p>	<p>Sin ajustes</p>
<p><b>Artículo 5. CONFORMACIÓN DEL CONAT:</b> El Consejo Nacional de Adecuación de Tierras,</p>	<p><b>Modifíquese el numeral 9 del artículo 5 el cual quedara así:</b></p>

CONAT, estará conformado por los siguientes actores:

- 1) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro de Desarrollo Rural, quien lo presidirá.
- 2) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 3) El Director General del Departamento Nacional de Planeación, DNP o su Subdirector General Sectorial.
- 4) El Director General de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, UPRA o su Director de Uso Eficiente del Suelo y Adecuación de Tierras.
- 5) El Director General de la Agencia Nacional de Tierras, ANT o su Director de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad.
- 6) El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC o su Subdirector de Agrología.
- 7) El presidente de la sociedad de agricultores de Colombia SAC o su vicepresidente técnico
- 8) El presidente de la junta de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible ASOCARS o su director ejecutivo.
- 9) el presidente de la Junta de la Federación Nacional de Asociaciones de Usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras – FEDERRIEGO o su Director Ejecutivo.
- 10) Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos –ANUC

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El CONAT, contará con una secretaría técnica ejercida por la Agencia de Desarrollo Rural, ADR, a través de su presidente o el vicepresidente de integración productiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El CONAT podrá invitar a sus sesiones a distintos actores públicos y/o privados cuando lo considere pertinente, dependiendo de la naturaleza de los temas por tratar.

**ARTÍCULO 5. CONFORMACIÓN DEL CONAT:** El Consejo Nacional de Adecuación de Tierras, CONAT, estará conformado por los siguientes actores:

- 1) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro de Desarrollo Rural, quien lo presidirá.
- 2) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 3) El Director General del Departamento Nacional de Planeación, DNP o su Subdirector General Sectorial.
- 4) El Director General de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, UPRA o su Director de Uso Eficiente del Suelo y Adecuación de Tierras.
- 5) El Director General de la Agencia Nacional de Tierras, ANT o su Director de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad.
- 6) El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC o su Subdirector de Agrología.
- 7) El presidente de la sociedad de agricultores de Colombia SAC o su vicepresidente técnico
- 8) El presidente de la junta de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible ASOCARS o su director ejecutivo.
- 9) El presidente de la Junta Directiva de la Federación Nacional de Asociaciones de Usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras, FEDERRIEGO o su Director Ejecutivo, **y el representante legal de cualquier federación o confederación de usuarios de tales distritos, siempre que se constituya. La forma de selección del representante de estas organizaciones, será definida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.**
- 10) Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando se trate de proyectos multipropósito, el CONAT deberá invitar con voz y voto a los ministros o directores de departamentos administrativos o sus delegados, cuyos sectores estén vinculados a los proyectos de esta naturaleza.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El CONAT, contará con una secretaría técnica ejercida por la Agencia de Desarrollo Rural, ADR, a través de su presidente o el vicepresidente de integración productiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El CONAT podrá invitar a sus sesiones a distintos actores públicos y/o privados cuando lo considere pertinente, dependiendo de la naturaleza de los temas por tratar.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando se trate de proyectos multipropósito, el CONAT deberá invitar con voz y voto a los ministros o directores de departamentos administrativos o sus delegados, cuyos sectores estén vinculados a los proyectos de esta naturaleza.

Justificación.

La modificación en comento, responde a la posibilidad de que otras formas asociativas representen a las asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras, en el marco del CONAT, con lo cual no resulta conveniente permitir que únicamente FEDERRIEGO tenga la posibilidad de ejercer dicha representación.

Lo anterior se justifica igualmente, en razón a que FEDERRIEGO, en la actualidad, agremia a 16 asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras<sup>1</sup> de las más de 700 existentes en el país<sup>2</sup>. Así las cosas, se estaría contrariando el derecho fundamental de asociación y de igualdad de los usuarios de distritos de adecuación de tierras que no se encuentran representados por la organización designada legalmente, los cuales no contarían con ninguna representación en el CONAT.

Ahora bien, dado que, al ser esta norma una norma de tipo ordinario cuyo procedimiento legislativo se circunscribe al Acto Legislativo 01 de 2016 o procedimiento legislativo para la paz, la misma se

<sup>1</sup> Información publicada en:

[http://federriego.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=88&Itemid=112](http://federriego.org/index.php?option=com_content&view=article&id=88&Itemid=112) (Fecha de consulta: 12/10/2017).

<sup>2</sup> Información tomada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

	<p>encuentra sometida a un control previo de constitucionalidad que pondría en riesgo la exequibilidad de la norma.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS,</b>  <b>CONAT:</b> Son funciones del CONAT las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Priorizar y recomendar los proyectos de inversión pública en adecuación de tierras de largo, mediano y corto plazo para su ejecución.</li> <li>2. Recomendar los requisitos que deben acreditar los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de adecuación de tierras.</li> <li>3. Recomendar los parámetros y criterios sobre la forma de pago, plazos y financiación para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para la recuperación de inversiones.</li> <li>4. Recomendar los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros que deben tomar en cuenta los organismos ejecutores públicos y privados para fijar las tarifas por el servicio público de adecuación de tierras, que garanticen el cubrimiento de los costos de administración, operación y conservación.</li> <li>5. Recomendar los criterios socioeconómicos que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones.</li> <li>6. Recomendar los criterios para la ejecución de actividades para mejorar la productividad agropecuaria en el marco de los proyectos de adecuación de tierras.</li> <li>7. Recomendar los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, por lo menos, el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y, de manera especial, precisar los mecanismos de dirección,</li> </ol>	<p><b>Modifíquese el numeral 4 del artículo 6 el cual quedara asi:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS,</b>  <b>CONAT:</b> Son funciones del CONAT las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Priorizar y recomendar los proyectos de inversión pública en adecuación de tierras de largo, mediano y corto plazo para su ejecución.</li> <li>2. Recomendar los requisitos que deben acreditar los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de adecuación de tierras.</li> <li>3. Recomendar los parámetros y criterios sobre la forma de pago, plazos y financiación para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para la recuperación de inversiones.</li> <li>4. Recomendar los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros que deben tomar en cuenta <del>los organismos ejecutores públicos y privados</del> el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para fijar las tarifas por el servicio público de adecuación de tierras, que garanticen el cubrimiento de los costos de administración, operación y conservación.</li> <li>5. Recomendar los criterios socioeconómicos que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones.</li> <li>6. Recomendar los criterios para la ejecución de actividades para mejorar la productividad agropecuaria en el marco de los proyectos de adecuación de tierras.</li> <li>7. Recomendar los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de</li> </ol>

<p>administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones, y de la conservación de los bienes y equipos de cada Distrito.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>8. Recomendar el porcentaje de recuperación de las inversiones que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.</li> <li>9. Recomendar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras.</li> <li>10. Recomendar para los proyectos de adecuación de tierras según su tipo, la clase de obras que pertenecen al patrimonio público y que no serán objeto de recuperación de inversiones.</li> <li>11. Proponer los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales para la transferencia de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras a las Asociaciones de Usuarios.</li> <li>12. Darse su propio reglamento para cumplir con las funciones a él encomendadas.</li> </ol>	<p>adecuación de tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, por lo menos, el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y, de manera especial, precisar los mecanismos de dirección, administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones, y de la conservación de los bienes y equipos de cada Distrito.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>8. Recomendar el porcentaje de recuperación de las inversiones que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.</li> <li>9. Recomendar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras.</li> <li>10. Recomendar para los proyectos de adecuación de tierras según su tipo, la clase de obras que pertenecen al patrimonio público y que no serán objeto de recuperación de inversiones.</li> <li>11. Proponer los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales para la transferencia de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras a las Asociaciones de Usuarios.</li> <li>12. Darse su propio reglamento para cumplir con las funciones a él encomendadas.</li> </ol> <p>Justificación</p> <p>Es necesario modificar la redacción del numeral 4, toda vez que la función de fijar las tatrifas por la prestación del servicio de adecuación de tierras, corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con el numeral 8 del artículo 7 del Proyecto.</p>
<p><b>Artículo 7. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL COMO ÓRGANO RECTOR DE LA POLÍTICA DE ADECUACIÓN DE TIERRAS.</b> Serán funciones del MADR para promover la política de adecuación de tierras:</p>	<p><b>Eliminase el numeral 11 del artículo 7 el cual quedara así:</b> <b>Artículo 7. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL COMO ÓRGANO RECTOR DE LA POLÍTICA DE ADECUACIÓN DE TIERRAS.</b></p>

1. Aprobar el manual de normas técnicas elaborado conjuntamente por la UPRA y la ADR para la implementación del proceso de adecuación de tierras, así como sus modificaciones.
2. Verificar los requisitos que deben reunir las entidades públicas y privadas que soliciten obtener la calidad de órgano ejecutor, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
3. Definir los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras.
4. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
5. Establecer los requisitos para la constitución y reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones de usuarios.
6. Reglamentar la prestación del servicio público de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
7. Actuar como autoridad de inspección, control, vigilancia y sanción en la prestación del servicio público de adecuación de tierras.
8. Fijar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, con base en el sistema y método establecido en la presente ley, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
9. Calificar y autorizar a los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
10. Expedir el Plan Nacional de Riego y Drenaje.
11. Realizar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura de los distritos de riego, drenaje, protección contra las inundaciones y de adecuación de tierras que existen en el país, y los volúmenes de captación y uso de aguas que manejan cada uno de ellos en el desarrollo de sus actividades.

Serán funciones del MADR para promover la política de adecuación de tierras:

1. Aprobar el manual de normas técnicas elaborado conjuntamente por la UPRA y la ADR para la implementación del proceso de adecuación de tierras, así como sus modificaciones.
2. Verificar los requisitos que deben reunir las entidades públicas y privadas que soliciten obtener la calidad de órgano ejecutor, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
3. Definir los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras.
4. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
5. Establecer los requisitos para la constitución y reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones de usuarios.
6. Reglamentar la prestación del servicio público de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
7. Actuar como autoridad de inspección, control, vigilancia y sanción en la prestación del servicio público de adecuación de tierras.
8. Fijar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, con base en el sistema y método establecido en la presente ley, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
9. Calificar y autorizar a los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
10. Expedir el Plan Nacional de Riego y Drenaje.

~~11. Realizar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura de los distritos de riego, drenaje, protección contra las inundaciones y de adecuación de tierras que existen en el país, y los volúmenes de captación y uso de aguas que manejan cada uno de ellos en el desarrollo de sus actividades.~~

Justificación.

La modificación propuesta, que elimina el numeral 11 del artículo 7, obedece a que la función allí señalada será asumida por la Agencia de Desarrollo

	Rural, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 2364 de 2015, en concordancia con lo establecido respecto del Sistema de Información de Adecuación de Tierras, en el artículo 36 del Proyecto de Ley.
<b>ARTÍCULO 8. ORGANISMOS EJECUTORES</b>	Sin ajustes
<b>ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS EJECUTORES</b>	Sin ajustes
<b>ARTÍCULO 10. FUNCIONES ADICIONALES DEL ORGANISMO EJECUTOR PÚBLICO, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL</b>	Sin ajustes
<b>ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS:</b> Son funciones de las asociaciones de usuarios las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras dentro de su comunidad, que vinculen proyectos productivos agropecuarios formulados para el Distrito de Adecuación de Tierras.</li> <li>2. Participar en el proceso de Adecuación de Tierras, mediante su promoción, gestión y fiscalización, a través de su representante legal, quien podrá presentar recomendaciones al Organismo Ejecutor.</li> <li>3. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto o Distrito.</li> <li>4. Prestar el servicio público de adecuación de tierras una vez recibida la administración del distrito.</li> <li>5. Cumplir el reglamento de administración del distrito expedido por la ADR.</li> <li>6. Presentar para el estudio y aprobación de la ADR los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito, autorizados por la junta directiva de la respectiva Asociación de Usuarios, cuando tenga la condición de prestador del servicio público.</li> <li>7. Implementar acciones orientadas al uso eficiente y sostenible de los recursos naturales renovables, principalmente suelo y agua, en los Distritos de Adecuación de Tierras.</li> <li>8. Promover el Desarrollo Integral del Distrito de Adecuación de Tierras, de acuerdo con las necesidades particulares del territorio, procurando la articulación con entidades y</li> </ol>	<b>ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS:</b> Son funciones de las asociaciones de usuarios las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras dentro de su comunidad, que vinculen proyectos productivos agropecuarios formulados para el Distrito de Adecuación de Tierras.</li> <li>2. Participar en el proceso de Adecuación de Tierras, mediante su promoción, gestión y fiscalización, a través de su representante legal, quien podrá presentar recomendaciones al Organismo Ejecutor.</li> <li>3. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto o Distrito.</li> <li>4. Prestar el servicio público de adecuación de tierras una vez recibida la administración del distrito.</li> <li>5. Cumplir el reglamento de administración del distrito expedido por la ADR.</li> <li>6. Presentar <del>para el estudio y aprobación de</del> a la ADR los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito, autorizados por la junta directiva de la respectiva Asociación de Usuarios, cuando tenga la condición de prestador del servicio público.</li> <li>7. Implementar acciones orientadas al uso eficiente y sostenible de los recursos naturales renovables, principalmente suelo y agua, en los Distritos de Adecuación de Tierras.</li> <li>8. Promover el Desarrollo Integral del Distrito de Adecuación de Tierras, de acuerdo con las necesidades particulares del territorio, procurando la articulación con entidades y</li> </ol>

<p>organismos públicos, privados y mixtos del orden nacional, departamental y municipal.</p> <p>9. Elaborar y mantener actualizado el Registro de Usuarios del Distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la ADR.</p> <p>10. Las demás que le sean asignadas por la Ley.</p>	<p>organismos públicos, privados y mixtos del orden nacional, departamental y municipal.</p> <p>9. Elaborar y mantener actualizado el Registro de Usuarios del Distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la ADR.</p> <p>10. Las demás que le sean asignadas por la Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Las asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras, podrán postularse como organismo ejecutor privado del proceso de adecuación de tierras en concordancia con el numeral 2 del artículo 7 de la presente ley.</p> <p><i>Justificación</i></p> <p>Teniendo en cuenta la complejidad de los trámites que implicaría la presentación para aprobación de los presupuestos de las asociaciones de usuarios de distritos de naturaleza privada, se considera conveniente limitar la obligación a la presentación de los presupuestos, con el fin de que la operatividad de dichas asociaciones no se vea afectada por dicho trámite, cuando quiera que estas ya no administran recursos públicos.</p> <p>Cosa distinta ocurre con aquellos distritos de propiedad estatal y administrados por asociaciones de usuarios, toda vez que, en virtud de lo establecido en el artículo 10, numeral 3, en tales casos la ADR deberá conocer y aprobar dichos presupuestos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 12. PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS</b></p>	<p>Sin ajustes</p>
<p><b>ARTÍCULO 13. DERECHO A LA RECUPERACIÓN DE LAS INVERSIONES</b></p>	<p>Sin ajustes</p>
<p><b>ARTÍCULO 14. LIQUIDACIÓN DE LAS INVERSIONES</b></p>	<p>Sin ajustes</p>
<p><b>ARTÍCULO 15. FACTORES DE LIQUIDACIÓN</b></p>	<p>Sin ajustes</p>
<p><b>ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN</b></p>	<p>Sin ajustes</p>
<p><b>ARTÍCULO 17. SUBSIDIOS DE LAS CUOTAS PARTE</b>          Créase un subsidio del 50% de las cuotas parte de recuperación de inversiones de los proyectos, financiado con recursos del Presupuesto General de</p>	<p><b>Modifíquese el artículo 17 el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 17. SUBSIDIOS DE LAS CUOTAS PARTE.</b> Créase un subsidio <b>hasta</b> del 50% de las cuotas parte de recuperación de inversiones de los</p>

la Nación asignados al sector agropecuario, y con destino a los pequeños productores, usuarios de los distritos de adecuación de tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el MADR. Este subsidio puede incrementarse a través de la cofinanciación que hagan otras entidades públicas y/o privadas, hasta el 40% adicional del costo total de la cuota de recuperación.

**PARAGRAFO:** Dentro de las condiciones socioeconómicas que determine el MADR para el otorgamiento de este subsidio, tendrá en cuenta a los sujetos de reforma agraria, campesinos, mujeres rurales, población indígena, comunidades negras; siempre y cuando se enmarquen dentro de la definición de usuarios descrita en el artículo 2 de la presente ley.

proyectos, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector agropecuario, y con destino a los pequeños productores, usuarios de los distritos de adecuación de tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el MADR. Este subsidio puede incrementarse a través de la cofinanciación que hagan otras entidades públicas y/o privadas, hasta el 40% adicional del costo total de la cuota de recuperación.

**PARAGRAFO 1:** Dentro de las condiciones socioeconómicas que determine el MADR para el otorgamiento de este subsidio, tendrá en cuenta a los sujetos de reforma agraria, campesinos, mujeres rurales, población indígena, comunidades negras; siempre y cuando se enmarquen dentro de la definición de usuarios descrita en el artículo 2 de la presente ley.

**PARAGRAFO NUEVO:** Se otorgará el subsidio del 50% de las cuotas parte de recuperación de inversiones de los proyectos, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector agropecuario, y con destino a los usuarios de los distritos de adecuación de tierras que no posean un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de hacer la solicitud del subsidio.

Justificación.

En primer lugar, se incluye en el primer inciso la preposición "hasta", con el fin de indicar que, dependiendo de las condiciones socio-económicas de los eventuales beneficiarios, el subsidio proveniente del Presupuesto General de la Nación podrá oscilar desde 0 y hasta el 50% del valor total de la cuota de recuperación de inversiones.

En segundo término, se adiciona un nuevo párrafo con el fin de garantizar a aquellos usuarios de distritos de adecuación de tierras que tengan un patrimonio inferior a 250 SMMLV, un subsidio del 50% proveniente del Presupuesto General de la Nación, con destino a sufragar la cuota de recuperación de inversiones de los proyectos de infraestructura aquí regulados.

Lo anterior, en consideración a lo establecido por el

	<p>artículo 4 del Decreto-Ley 902 de 2017, según el cual se señala que las personas con patrimonio inferior 250 SMMLV podrán ser sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, con lo cual se pretende armonizar lo señalado en dicho Decreto con lo dispuesto en el Punto 1 del Acuerdo Final para la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en relación con la integralidad en el acceso a dicho recurso.</p>
<b>ARTÍCULO 18. ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS</b>	Sin ajustes
<b>ARTÍCULO 19. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS</b>	Sin ajustes
<b>ARTÍCULO 20. TASA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS</b>	Sin ajustes
<b>ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS</b>	Sin ajustes
<p><b>ARTÍCULO 22. SUJETO PASIVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Será sujeto pasivo de la tasa del servicio público de adecuación de tierras todo usuario de los Distritos de Adecuación de Tierras.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Exceptúese del pago de la tasa del servicio público de adecuación de tierras a los pequeños productores, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 2179 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>Eliminise el párrafo del artículo 22 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 22. SUJETO PASIVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Será sujeto pasivo de la tasa del servicio público de adecuación de tierras todo usuario de los Distritos de Adecuación de Tierras.</p> <p><del><b>PARÁGRAFO.</b> Exceptúese del pago de la tasa del servicio público de adecuación de tierras a los pequeños productores que determine el MADR, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 2179 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.</del></p> <p>Justificación.</p> <p>Se elimina el párrafo del artículo 22, en la medida en que su redacción resultaba insostenible financieramente para la operatividad y estabilidad de los distritos de adecuación de tierras, puesto que exceptuar del pago de la tarifa por la prestación del servicio público de adecuación de tierras a los pequeños productores, limitaría el recaudo de recursos que se destinan a la administración, operación y conservación de los mismos, en la medida en que más del 70% de los usuarios de los distritos son pequeños productores.</p> <p>Por otra parte, el otorgamiento de un subsidio a perpetuidad y sin consideración a las condiciones socio-económicas de la población objetivo de aquel,</p>

	<p>constituye una afrenta al artículo 355 de la Constitución Política de 1991, que prohíbe el otorgamiento de auxilio o donaciones a particulares.</p> <p>En virtud de lo anterior, esta ponencia para segundo debate contiene un nuevo artículo que resuelve la necesidad de otorgar un subsidio gradual y temporal a la tarifa por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, por una sola vez, a aquellos usuarios de menores recursos y exclusivamente para aquellos distritos de propiedad estatal.</p>
<b>ARTÍCULO 23. SISTEMA Y MÉTODO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS</b>	Sin ajustes
<b>ARTÍCULO 24. AUTORIDAD PÚBLICA QUE FIJA LA TARIFA</b>	Sin ajustes
<b>ARTÍCULO NUEVO</b>	<p><b>ARTÍCULO 25. SUBSIDIO A LA TARIFA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS.</b> Créase un subsidio a la tarifa del servicio público de adecuación de tierras para usuarios de distritos de adecuación de tierras que no posean un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de hacer la solicitud del subsidio. Este subsidio operará únicamente cuando los distritos de adecuación de tierras sean construidos con recursos públicos y a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>El subsidio a la tarifa de que trata el presente artículo se otorgará por una sola vez de manera temporal y gradual en los primeros cinco años, a partir de la entrada en operación del distrito de adecuación de tierras, de la siguiente manera: i) el primer año el subsidio a la tarifa será por el 100%, ii) el segundo año el subsidio a la tarifa será por el 80%; iii) el tercer año el subsidio a la tarifa será del 60 %; iv) el cuarto año el subsidio a la tarifa será del 40%, y v) el quinto año el subsidio a la tarifa será del 20%.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro, formulará y presentará a consideración de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para su aprobación, dentro de un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa que permita el acceso a algún mecanismo financiero para el pago de la cuota de administración del servicio público de adecuación de tierras para</p>

	<p>procesos de ampliación o rehabilitación, cuyos beneficiarios serán usuarios de distritos de adecuación de tierras de carácter privado que posean un patrimonio máximo de 250 smlmv y que se encuentren ubicados en zonas de los planes de desarrollo con enfoque territorial, y/o sean beneficiarios del fondo de tierras.</p> <p>Justificación.</p> <p>En atención a la eliminación del párrafo del artículo 22, que preveía la aplicación de un subsidio que resultaba antitécnico e inconstitucional, se incorporó el texto citado, en el cual se plantea la creación de este subsidio, de forma tal que resuelve la inconstitucionalidad y la insostenibilidad financiera de los distritos, que implicaba la redacción adoptada en dicho párrafo.</p> <p>Respecto de la inconstitucionalidad, el nuevo texto acota en el tiempo la duración del subsidio, establece un desmonte gradual del mismo por un término de 5 años, por una sola vez y limita su población objetivo, en razón a las condiciones socioeconómicas, partiendo de lo establecido en el artículo del Decreto-Ley 902 de 2017.</p> <p>En cuanto a la sostenibilidad financiera de los distritos, por un lado, se garantiza el flujo de recursos destinados operación, administración y conservación de los distritos, en la medida en que el Estado cubrirá la porción de la tarifa correspondiente al subsidio, asegurando igualmente que ingreso de los beneficiarios del mismo no se vean afectados en sus ingresos provenientes de la actividad productiva, durante los primeros 5 años.</p> <p>El término de 5 años, obedece al hecho de que la evaluación técnica y financiera de los proyectos productivos promovidos por las Entidades del Estado, se realiza en un plazo máximo de 3 años, con lo cual el mencionado término resulta más que suficiente para garantizar la existencia de recursos para el pago de la tarifa, por parte de los beneficiarios del subsidio.</p> <p>Por otra parte, se incluye un párrafo en el que se ordena al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de FINAGRO, la formulación de un programa que permita a los usuarios de distritos privados de adecuación de tierras, con un patrimonio inferior a 250 SMMLV, contar con una</p>
--	--

	<p>fuelle de recursos para sufragar la cuota de administración que han de pagar a la asociación de usuarios que administra el distrito correspondiente.</p> <p>Lo anterior, en atención a que los usuarios beneficiarios tanto del susidio a la tarifa, como del mecanismo mencionado en el párrafo, deben ser atendidos en igualdad de condiciones.</p>
<p><b>ARTÍCULO 25. FACTURACIÓN Y RECAUDO POR EL SERVICIO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS</b></p>	<p><b>Se renumera como Artículo 26, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 26: FACTURACIÓN Y RECAUDO POR EL SERVICIO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> El cobro por la prestación del servicio público de adecuación de tierras se hará mediante un sistema de facturación <b>en el que se determine el monto a pagar por concepto de la prestación y consumo y los demás servicios inherentes al mismo, prestados en determinado tiempo.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Las deudas derivadas de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, incluidas las sanciones que se impongan a los usuarios, podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria por la entidad administradora del distrito de adecuación de tierras, sin embargo, el organismo executor <b>público</b> conservará la facultad de cobros judiciales y la prerrogativa de cobro coactivo. Tratándose de asociaciones, la factura expedida y debidamente firmada por su representante legal prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.</p> <p>Justificación.</p> <p>En el presente artículo, se eliminan las referencias al Código de Comercio, para la expedición de las facturas que facultarán a los operadores de los distritos, tanto públicos como privados, al cobro de los montos a pagar por la prestación del servicio. Lo anterior, en la medida que, en la práctica, los documentos que se expiden para tal efecto, no cumplen con la totalidad de los requisitos de la factura cambiaria regulada en el artículo 722 y siguientes de dicho Código y se hace imposible someter el cobro de las sumas a recaudar, al cumplimiento de los mismos.</p> <p>Por otra parte, se aclara que el único organismo executor autorizado para utilizar la prerrogativa de</p>

	<a href="#">cobro coactivo es la Agencia de Desarrollo Rural.</a>
ARTÍCULO 26. SISTEMA CONTABLE Y PRESUPUESTAL	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (27)
ARTÍCULO 27. SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (28)
ARTÍCULO 28. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (29)
ARTÍCULO 29. INFRACCIONES	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (30)
ARTÍCULO 30. SANCIONES	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (31)
ARTÍCULO 31. MÉRITO EJECUTIVO	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (32)
ARTÍCULO 32. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (33)
ARTÍCULO 33. LEGALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (34)
ARTÍCULO 34. TRANSFERENCIA DE LOS DISTRITOS	Sin ajustes. Artículo reenumerado como(35)
ARTÍCULO 35. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ADECUACIÓN DE TIERRAS	Sin ajustes. Artículo reenumerado como(36)
ARTÍCULO 36. CAMBIO CLIMÁTICO Y VARIABILIDAD CLIMÁTICA	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (37)
ARTÍCULO 37. NORMATIVA AMBIENTAL	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (38)
ARTÍCULO 38. SERVIDUMBRES	Sin ajustes. Artículo reenumerado como (39)
Artículo nuevo	<p><b>Incluyase un artículo nuevo así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 40. MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL Y EXPROPIACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:</b> Se declara de utilidad pública o interés social, la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura física para riego, drenaje y/o protección contra inundaciones para la prestación del servicio de adecuación de tierras, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.</p> <p>La Agencia de Desarrollo Rural, podrá adquirir mediante expropiación administrativa o judicial, los inmuebles que se requieran para la ejecución de obras de utilidad pública o de interés social definidas en la presente ley, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.</p> <p>La expropiación administrativa, se adelantará con fundamento en los procedimientos previstos en la</p>

Ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997 y la expropiación judicial de conformidad con lo previsto en las leyes anteriormente mencionadas y la Ley 1564 de 2012.

En todos los casos de adquisición de inmuebles destinados a la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, se aplicarán las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo I del Título IV de la Ley 1682 de 2013.

Justificación.

La inclusión del presente artículo, responde a la necesidad de contar con el procedimiento de expropiación por vía administrativa para la adquisición de bienes destinados al desarrollo de obras de infraestructura, dado que de no contarse con el mismo sería necesario acudir a la vía de expropiación judicial, lo cual extendería el proceso de adecuación de tierras de forma inconveniente y antitécnica.

En ese orden, en virtud de lo señalado por el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, es necesario señalar de forma expresa la facultad de adelantar trámites de expropiación administrativa para el efecto señalado, toda vez que dicha norma establece que *“(e)n los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”*.

Es preciso señalar que, en todo caso, la expropiación administrativa prevista en este artículo operará exclusivamente respecto de bienes destinados al desarrollo del proceso de adecuación de tierras y supondrá necesariamente el pago de la indemnización correspondiente al valor comercial del bien expropiado.

Ahora bien, para darle mayor claridad a este instrumento, es necesario conocer la diferencia entre la expropiación y la extinción de dominio, en cuyo caso la extinción de dominio se entiende como la privación del derecho de propiedad, como consecuencia de una práctica delictiva, bien sea porque en dicho inmueble se cometían delitos, se realiza venta de estupefacientes o porque se adquirió con dineros provenientes de cualquier actividad ilícita, es decir, que se realiza como consecuencia de un proceso penal para que el

	<p>mismo sea administrado por el gobierno.</p> <p>Por otro lado, y con la claridad mencionada, la expropiación es el procedimiento de carácter administrativo o judicial, destinado a adquirir bienes de los particulares por considerarlos de interés público, en aras de favorecer el interés general mediante la oferta de compra y en caso de rehusarse ésta, con la indemnización correspondiente, por ejemplo, si se requiere construir una autopista, se deben adquirir los inmuebles por donde la misma va a funcionar.</p>
<p><b>Artículo 39 VINCULACIÓN AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL</b></p>	<p>Sin ajustes, Se renumera como Artículo (41)</p>
<p><b>Artículo 40</b></p>	<p>Se elimina</p>
<p><b>Artículo 41</b></p> <p><b>Artículo 42.</b> En el Presupuesto General de la Nación se asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de adecuación de tierras administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que utilicen equipos eléctricos y mecánicos para su operación y conservación, debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> para el caso de los usuarios de riego, cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural, según la ley 142 de 1994, la utilización de estos servicios para el riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además, con el objeto de comercializar la energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de adecuación de tierras se clasificarán como usuarios no regulados.</p>	<p><b>Se elimina.</b></p> <p><del><b>Artículo 42.</b> En el Presupuesto General de la Nación se asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de adecuación de tierras administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que utilicen equipos eléctricos y mecánicos para su operación y conservación, debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo.</del></p> <p><del><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> para el caso de los usuarios de riego, cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.</del></p> <p><del><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural, según la ley 142 de 1994, la utilización de estos servicios para el riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además, con el objeto de comercializar la energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de adecuación de tierras se clasificarán como usuarios no regulados.</del></p> <p>Justificación. La eliminación del artículo relativo al subsidio de energía eléctrica y gas dirigido a las asociaciones de usuarios, responde a la inconstitucionalidad que supondría la asignación de un beneficio de tal</p>

	<p>naturaleza, a perpetuidad, habida cuenta del hecho de que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos, ha señalado lo siguiente: “La prohibición general de que trata el inciso primero del artículo 355 de la Carta se materializará cuando se registre, al menos uno, de los siguientes eventos: (...) (vi) <u>cuando el subsidio tenga vocación de permanencia convirtiéndose en una carga al presupuesto público, en la medida que el subsidio o auxilio está llamado a producir efectos inmediatos dentro de una determinada coyuntura económica, de manera que una vocación de permanencia indica que la situación o sector al cual se dirige requiere de otras y más profundas medidas estructurales</u><sup>37</sup>.”</p> <p>Por otro lado, esta medida viene siendo incluida en normas de carácter presupuestal y no ordinario, como es el presente Proyecto de Ley. Por lo tanto, la inclusión de la misma en una Ley ordinaria, en la cual no se define la temporalidad de tal medida, supondría su vocación de permanencia, contrario a lo que ocurre en una norma presupuestal, cuya vigencia está determinada por el principio de anualidad consagrado en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.</p>
<p><b>Artículo 42. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.</b></p>	<p>Sin ajustes</p>
<p><b>Artículo 43</b></p> <p><b>VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Se modifica de la siguiente forma:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 43. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, <b>en especial la Ley 41 de 1993.</b></p> <p>Justificación.</p> <p>Se incluye la derogatoria expresa de la Ley 41 de 1993, toda vez que el presente Proyecto reemplaza en su totalidad el objeto y contenido de dicha Ley.</p>

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-324 de 2009.

## **PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz (Acto Legislativo número 01 de 2016) y de los requisitos establecidos en Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 005 de 2017 Senado y 009 de 2017 Cámara de Representantes, **“Por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones”** en los términos establecidos en el texto propuesto a continuación con el pliego de modificaciones aquí referido.

**De los Honorables Congressistas,**

**HS. MANUEL GUILLERMO MORA**

Coordinador Ponente

**HS. JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ**

Ponente

**HS. LIDIO ARTURO GARCIA.**

Ponente

**HS. TERESITA GARCIA ROMERO**

Ponente

**HS. DAIRA GALVIS MÉNDEZ**

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO, DEL PROYECTO DE LEY No. 005 DE 2017 SENADO, 009 DE 2017 CÁMARA “POR LA CUAL SE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS ADT Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**EN VIRTUD DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ DECRETA:**

**TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO:** La presente ley tiene por objeto regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial, incluyendo el impulso a la producción agrícola familiar, la economía campesina y la seguridad alimentaria.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES:** A continuación se enlistan las definiciones que para la presente ley ayudarán a su entendimiento e interpretación:

**ADECUACIÓN DE TIERRAS:** Es el servicio público que contribuye al desarrollo rural integral, mediante la implementación de infraestructura física para riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, con actividades para mejorar la productividad agropecuaria, conforme al ordenamiento territorial, ambiental, productivo y social de la propiedad, teniendo como fundamento la gestión integral del recurso hídrico.

**PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:** Está constituido por las etapas de pre-inversión; inversión; operación; seguimiento y evaluación; y cierre, clausura y restauración final, con el fin de prestar el servicio público de adecuación de tierras.

**ETAPA DE PRE-INVERSIÓN** Consiste en la elaboración de los estudios técnicos, económicos, jurídicos, financieros, sociales y ambientales, para definir la viabilidad del proyecto de adecuación de tierras. Comprende las siguientes sub-etapas: 1. Identificación. 2. Pre-factibilidad. 3. Factibilidad, y 4. Diseños detallados.

**ETAPA DE INVERSIÓN:** Consiste en la adquisición de predios, la ejecución de las obras de adecuación de tierras, la adquisición e instalación de los equipos necesarios para la prestación del servicio público de adecuación de tierras, vías de acceso y la puesta en marcha del proyecto.

La ejecución de las obras, podrá adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria y en general del sector agropecuario, rehabilitación, ampliación, optimización, complementación y/o modernización de distritos existentes.

**ETAPA DE OPERACIÓN:** Consiste en la prestación del servicio público y el manejo integral del distrito de adecuación de tierras, que comprende la administración, operación y conservación de éste.

**ETAPA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN:** Consiste en el procedimiento metodológico, ordenado y sistemático para determinar la pertinencia, eficiencia, eficacia e impacto de las actividades realizadas dentro del proceso de adecuación de tierras.

**ETAPA DE CIERRE, CLAUSURA Y RESTAURACIÓN FINAL:** Consiste en el desarrollo del plan para el

cierre y clausura del distrito de adecuación de tierras, la gestión de los residuos generados durante el desmantelamiento y la implementación de las medidas de manejo y reconfiguración morfológica.

**DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:** entiéndase como el área beneficiada por las obras de infraestructura de riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, las vías de acceso y sus obras complementarias que provee el servicio público de adecuación de tierras a un grupo de productores que pueden estar constituidos como asociación de usuarios.

**NATURALEZA DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:** Teniendo en cuenta las necesidades o tipos de sistemas por adoptar para adecuar las tierras, los distritos de adecuación de tierras tienen la siguiente naturaleza:

- a) **Distritos de riego:** Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el riego, e incluye el drenaje como un complemento del sistema.
- b) **Distritos de drenaje:** Área beneficiada por las obras de infraestructura donde el componente principal es el drenaje de las aguas, y no incluyen un componente del riego.
- c) **Distritos de riego, drenaje y protección de inundaciones:** Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen los componentes de riego, drenaje y protección contra inundaciones, para beneficiar total o parcialmente el área del distrito.
- d) **Distritos de drenaje y protección contra inundaciones:** Área beneficiada por las obras de infraestructura que incluyen obras de adecuación para drenaje y protección contra inundaciones.

**USUARIOS DEL DISTRITO:** Es usuario toda persona natural o jurídica que ostente la calidad de propietario, tenedor o poseedor, con justo título, de un predio beneficiado con los servicios prestados por un distrito de adecuación de tierras. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, y la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables.

Para los casos en que existan contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de tenencia, los propietarios o poseedores serán solidariamente responsables con las obligaciones contraídas por el tenedor del predio que se encuentre beneficiado con el servicio de adecuación de tierras.

Las obligaciones adquiridas por concepto de tarifas, cuotas de administración o recuperación de inversiones, se entienden transferidas con el derecho de dominio del inmueble beneficiado.

**ASOCIACIONES DE USUARIOS DE DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:** Organización de usuarios de un distrito de adecuación de tierras, sin ánimo de lucro, creada para la representación, manejo, administración, gestión y articulación de acciones en el área del Distrito de Adecuación de Tierras para beneficio de sus afiliados y, para desarrollar actividades tendientes a mejorar la productividad agropecuaria que conlleven a un desempeño eficiente y sostenible de los usuarios, que permitan la consolidación de sistemas agropecuarios competitivos y contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados.

**ACTIVIDADES PARA MEJORAR LA PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA.** Son actividades dirigidas a la integralidad del proceso de adecuación de tierras y que los organismos ejecutores y prestadores del servicio deben adelantar, tendientes a mejorar la productividad y competitividad agropecuaria para los usuarios del distrito de adecuación de tierras.

Las actividades para mejorar la productividad de las actividades agrícolas, pecuarias forestales y acuícolas se categorizan de la siguiente manera:

- a) Fortalecimiento organizacional y extensión agropecuaria

- b) Promoción de prácticas adecuadas para el uso del agua en el riego
- c) Apoyo a la producción agropecuaria, investigación, innovación, transferencia tecnológica y transformación
- d) Comercialización
- e) Manejo eficiente del agua y suelo
- f) Aprovechamiento de los materiales resultantes del mantenimiento y conservación del distrito de adecuación de tierras, de conformidad con las disposiciones ambientales vigentes

**PLAN DE RIEGO DEL DISTRITO:** Es la base para la distribución anual del agua dentro de la superficie del distrito y consiste en un balance entre la proyección de la disponibilidad de agua en la fuente y la demanda de agua que requieren los sistemas productivos agropecuarios.

**ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO.** Conjunto de actividades que tienen como propósito principal proporcionar apoyo integral a la operación y conservación del distrito. Comprenden como mínimo los siguientes aspectos: planeación, ejecución, organización, dirección, evaluación y control de los recursos humanos, físicos, y financieros.

**OPERACIÓN DEL DISTRITO.** Conjunto de actividades que tiene como objetivo prestar el servicio de adecuación de tierras con especial énfasis en el uso oportuno, eficiente y eficaz del agua y del suelo, para mejorar la productividad y competitividad de los sistemas productivos agropecuarios.

**CONSERVACIÓN DEL DISTRITO.** Conjunto de actividades tendientes a sostener, en condiciones óptimas de servicio y funcionamiento, la infraestructura, sus instalaciones, equipos y maquinaria para proporcionar un servicio oportuno y eficaz en las áreas de riego, drenaje y protección contra inundaciones, con la finalidad de sostener o incrementar la producción agropecuaria sin deterioro.

**PROYECTO MULTIPROPÓSITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS.** Proyecto cuya infraestructura permite la prestación de otros servicios públicos, además de la adecuación de tierras, tales como: suministro de agua para acueductos, generación de energía, agroecoturismo, entre otros.

**PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:** Persona jurídica, pública o privada, que desarrolla la etapa de administración, operación y conservación del distrito de adecuación de tierras.

**OBRAS DE USO PÚBLICO O INTERÉS GENERAL:** Se consideran obras de uso público o interés general las siguientes:

- a) Riego: Las vías y sus obras complementarias paralelas a conducciones y canales principales y los pasos peatonales, en razón a que no existen restricciones para el uso de las mismas.
- b) Drenaje: Canales colectores e interceptores de drenajes, incluidas las vías de operación y mantenimiento paralelas a los mismos con sus obras complementarias, pues evitan las inundaciones en zonas y poblaciones localizadas en el área de influencia del proyecto o distrito de adecuación de tierras.
- c) Protección contra inundaciones: Diques - carretables que se convierten en vías de uso público o que benefician zonas y poblaciones localizadas en el área de influencia del proyecto o distrito de adecuación de tierras
- d) Y aquellas que en cumplimiento del numeral 10 del artículo 6 de la presente ley recomiende el CONAT

**TASA POR USO DE AGUA:** Es el valor que debe pagar la entidad que administra, opera y conserva el Distrito de adecuación de Tierras a la autoridad ambiental de su jurisdicción en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, de acuerdo al volumen de agua utilizado por esta en el desarrollo de sus actividades de prestación del servicio de riego a los usuarios beneficiarios del mismo

## **TITULO SEGUNDO DEL SUBSECTOR DE ADECUACIÓN DE TIERRAS Y LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS**

### **Capítulo I De la Composición y Funciones del subsector de Adecuación de Tierras**

**ARTÍCULO 3. COMPOSICIÓN DEL SUBSECTOR DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:** El Subsector de Adecuación de Tierras estará conformado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, MADR, en su calidad de organismo rector de la política pública en la materia; el Consejo Nacional de Adecuación de Tierras, CONAT, como organismo intersectorial, consultivo y asesor de dichas políticas; la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, UPRA, en su calidad de organismo orientador de la política de gestión del territorio para usos agropecuarios; la Agencia de Desarrollo Rural, ADR, en su calidad de ejecutor público de la política de desarrollo rural integral y agropecuario con enfoque territorial; y la Agencia Nacional de Tierras, ANT, en su calidad de autoridad de tierras de la Nación.

**ARTÍCULO 4. CONSEJO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:** Créase el Consejo Nacional de Adecuación de Tierras, CONAT, como organismo intersectorial y consultivo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de asesorar y recomendar la aplicación de las políticas del subsector de adecuación de tierras y las estrategias multisectoriales.

**ARTÍCULO 5. CONFORMACIÓN DEL CONAT:** El Consejo Nacional de Adecuación de Tierras, CONAT, estará conformado por los siguientes actores:

- 1) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro de Desarrollo Rural, quien lo presidirá.
- 2) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 3) El Director General del Departamento Nacional de Planeación, DNP o su Subdirector General Sectorial.
- 4) El Director General de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, UPRA o su Director de Uso Eficiente del Suelo y Adecuación de Tierras.
- 5) El Director General de la Agencia Nacional de Tierras, ANT o su Director de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad.
- 6) El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC o su Subdirector de Agrología.
- 7) El presidente de la sociedad de agricultores de Colombia SAC o su vicepresidente técnico
- 8) El presidente de la junta de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible ASOCARS o su director ejecutivo.
- 9) El presidente de la Junta Directiva de la Federación Nacional de Asociaciones de Usuarios de Distritos

de Adecuación de Tierras, FEDERRIEGO o su Director Ejecutivo, y el representante legal de cualquier federación o confederación de usuarios de tales distritos, siempre que se constituya. La forma de selección del representante de estas organizaciones, será definida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

10) Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El CONAT, contará con una secretaría técnica ejercida por la Agencia de Desarrollo Rural, ADR, a través de su presidente o el vicepresidente de integración productiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El CONAT podrá invitar a sus sesiones a distintos actores públicos y/o privados cuando lo considere pertinente, dependiendo de la naturaleza de los temas por tratar.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando se trate de proyectos multipropósito, el CONAT deberá invitar con voz y voto a los ministros o directores de departamentos administrativos o sus delegados, cuyos sectores estén vinculados a los proyectos de esta naturaleza.

**ARTÍCULO 6. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS, CONAT:** Son funciones del CONAT las siguientes:

1. Priorizar y recomendar los proyectos de inversión pública en adecuación de tierras de largo, mediano y corto plazo para su ejecución.
2. Recomendar los requisitos que deben acreditar los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de adecuación de tierras.
3. Recomendar los parámetros y criterios sobre la forma de pago, plazos y financiación para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para la recuperación de inversiones.
4. Recomendar los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros que debe tomar en cuenta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para fijar las tarifas por el servicio público de adecuación de tierras, que garanticen el cubrimiento de los costos de administración, operación y conservación.
5. Recomendar los criterios socioeconómicos que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones.
6. Recomendar los criterios para la ejecución de actividades para mejorar la productividad agropecuaria en el marco de los proyectos de adecuación de tierras.
7. Recomendar los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, por lo menos, el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y, de manera especial, precisar los mecanismos de dirección, administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones, y de la conservación de los bienes y equipos de cada Distrito.
8. Recomendar el porcentaje de recuperación de las inversiones que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.
9. Recomendar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras.
10. Recomendar para los proyectos de adecuación de tierras según su tipo, la clase de obras que pertenecen al patrimonio público y que no serán objeto de recuperación de inversiones.
11. Proponer los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales para la transferencia de la propiedad de los distritos de adecuación de tierras a las Asociaciones de Usuarios.
12. Darse su propio reglamento para cumplir con las funciones a él encomendadas.

## **ARTÍCULO 7. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL COMO ÓRGANO RECTOR DE LA POLÍTICA DE ADECUACIÓN DE TIERRAS.**

Serán funciones del MADR para promover la política de adecuación de tierras:

1. Aprobar el manual de normas técnicas elaborado conjuntamente por la UPRA y la ADR para la implementación del proceso de adecuación de tierras, así como sus modificaciones.
2. Verificar los requisitos que deben reunir las entidades públicas y privadas que soliciten obtener la calidad de órgano ejecutor, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
3. Definir los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras.
4. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario los instrumentos financieros para la gestión del proceso de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
5. Establecer los requisitos para la constitución y reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones de usuarios.
6. Reglamentar la prestación del servicio público de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
7. Actuar como autoridad de inspección, control, vigilancia y sanción en la prestación del servicio público de adecuación de tierras.
8. Fijar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, con base en el sistema y método establecido en la presente ley, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
9. Calificar y autorizar a los organismos ejecutores para desarrollar el proceso de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
10. Expedir el Plan Nacional de Riego y Drenaje.

**ARTÍCULO 8. ORGANISMOS EJECUTORES:** Son organismos ejecutores del proceso de adecuación de tierras la ADR como ejecutor público y aquellas entidades públicas y privadas autorizadas por el MADR, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

**ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS EJECUTORES:** Son funciones de los organismos ejecutores las siguientes:

1. Cumplir con el manual de normas técnicas aprobado por el MADR para adelantar el proceso de adecuación de tierras.
2. Promover y aplicar soluciones tecnológicas apropiadas de riego y drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria y en general del sector agropecuario de acuerdo con las particularidades de las zonas, del proyecto productivo y de las comunidades.
3. Preparar los estudios de pre-inversión e inversión de proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, las cuales podrán adelantarse en las modalidades de construcción de distritos nuevos, recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina, familiar y comunitaria, rehabilitación, ampliación, complementación y/o modernización de distritos existentes, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por el MADR.
4. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante cada una de las etapas del proceso de adecuación de tierras, y obtener su aceptación y compromiso con la formulación, ejecución, financiación y recuperación de las inversiones en proyectos de adecuación de tierras.

5. Acompañar a las asociaciones de usuarios en el diseño y formulación de los proyectos de riego y drenaje
6. Cofinanciar proyectos con otros organismos nacionales o extranjeros, o con particulares.
7. Promover la organización de las asociaciones de usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras, proporcionándoles asesoría en materia jurídica, técnica y ambiental.
8. Capacitar a las asociaciones de usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos Distritos.
9. Prestar asistencia técnica y promover capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de riego y drenaje
10. Adelantar actividades para mejorar la productividad agropecuaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.
11. Elaborar los presupuestos ordinarios de administración, operación y conservación de los Distritos de Adecuación de Tierras, así como los presupuestos extraordinarios cuando se requiera financiar obras y/o equipos para atender emergencias no previstas en los presupuestos ordinarios.
12. Establecer el monto de las inversiones públicas para la construcción, rehabilitación y/o modernización, ampliación, y/o complementación de los Distritos de Adecuación de Tierras, y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los usuarios, así como la cuota de subsidio, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por el CONAT sobre la forma de pago, plazos y financiación de tales obligaciones.
13. Adquirir predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se requieran para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras.
14. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el Distrito de Adecuación de Tierras puedan lograr plenamente los beneficios de las obras respectivas. Cuando se trate de organismos ejecutores privados la solicitud de servidumbres la adelantará la ADR.
15. Recuperar las inversiones realizadas en obras de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.
16. Recaudar las tarifas por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, mientras la asociación de usuarios no administre el Distrito.
17. Suministrar información detallada y periódica sobre el estado de ejecución de las diferentes etapas del proceso de adecuación de tierras al sistema de información dirigido por la UPRA.
18. Elaborar y mantener actualizado el Registro General de Usuarios del Distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la ADR.
19. Cumplir con el reglamento de administración del distrito cuando sea el prestador del servicio público de adecuación de tierras.
20. Las demás que le sean asignadas por la Ley.

**ARTÍCULO 10. FUNCIONES ADICIONALES DEL ORGANISMO EJECUTOR PÚBLICO, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL:** Sin perjuicio de las funciones señaladas en el Artículo 9, la ADR desarrollará las siguientes:

1. Expedir el reglamento de administración del distrito una vez finalizada la etapa de inversión del proyecto.
2. Transferir la administración, operación y conservación del distrito de adecuación de tierras a la asociación de usuarios una vez verificado el cumplimiento de los criterios técnicos, económicos, financieros, administrativos y sociales, establecidos por el MADR.
3. Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de operación, administración y conservación de los distritos de adecuación de tierras expedidos por las Asociaciones de Usuarios cuando administren los distritos.
4. Reglamentar los criterios para la elaboración, actualización y reporte del registro general de usuarios

- que deberán cumplir los prestadores del servicio público de adecuación de tierras.
5. Remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el acto administrativo de identificación y delimitación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para que se realice la respectiva anotación y publicidad en los folios de matrícula inmobiliaria, que identificarán a todos los predios beneficiados por el servicio de adecuación de tierras.
  6. Reconocer la personería jurídica a las asociaciones de usuarios que cumplan con los requisitos legales establecidos por el MADR.
  7. Adelantar los procesos de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social.
  8. Promover, apoyar y fortalecer la asociatividad.

## **Capítulo II**

### **De las Asociaciones de Usuarios**

**ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS:** Son funciones de las asociaciones de usuarios las siguientes:

1. Promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras dentro de su comunidad, que vinculen proyectos productivos agropecuarios formulados para el Distrito de Adecuación de Tierras.
2. Participar en el proceso de Adecuación de Tierras, mediante su promoción, gestión y fiscalización, a través de su representante legal, quien podrá presentar recomendaciones al Organismo Ejecutor.
3. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto o Distrito.
4. Prestar el servicio público de adecuación de tierras una vez recibida la administración del distrito.
5. Cumplir el reglamento de administración del distrito expedido por la ADR.
6. Presentar a la ADR los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito, autorizados por la junta directiva de la respectiva Asociación de Usuarios, cuando tenga la condición de prestador del servicio público.
7. Implementar acciones orientadas al uso eficiente y sostenible de los recursos naturales renovables, principalmente suelo y agua, en los Distritos de Adecuación de Tierras.
8. Promover el Desarrollo Integral del Distrito de Adecuación de Tierras, de acuerdo con las necesidades particulares del territorio, procurando la articulación con entidades y organismos públicos, privados y mixtos del orden nacional, departamental y municipal.
9. Elaborar y mantener actualizado el Registro de Usuarios del Distrito cuando actúe como prestador del servicio público, conforme a las directrices establecidas por la ADR.
10. Las demás que le sean asignadas por la Ley.

**PARÁGRAFO:** Las asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras, podrán postularse como organismo ejecutor privado del proceso de adecuación de tierras en concordancia con el numeral 2 del artículo 7 de la presente ley.

**ARTÍCULO 12. PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS:** El reconocimiento de la personería jurídica de las Asociaciones de Usuarios será otorgado por la ADR, de acuerdo con los lineamientos del MADR.

## **TITULO TERCERO**

### **DE LA RECUPERACIÓN DE LAS INVERSIONES Y ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS**

## **Capítulo I**

### **De la Recuperación y Liquidación de las Inversiones**

**ARTÍCULO 13. DERECHO A LA RECUPERACIÓN DE LAS INVERSIONES:** Todo organismo ejecutor de un Distrito de Adecuación de Tierras tiene derecho a que se le reintegren las inversiones realizadas en los proyectos de adecuación de tierras en la construcción, rehabilitación, ampliación, modernización y/o complementación, de conformidad a lo establecido en las respectivas garantías que se suscriban con cada usuario.

Cada inmueble dentro del área de un distrito de adecuación de tierras deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez establecido el valor de la recuperación de las inversiones de conformidad con lo establecido en la presente Ley, se suscribirán las garantías necesarias para su recuperación. El organismo ejecutor público solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria de todos los predios que beneficiados por el servicio de adecuación de tierras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez pagadas las obligaciones correspondientes a la recuperación de las inversiones, y en firme el acto administrativo del pago, la ADR solicitará el levantamiento de la garantía ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Una vez recuperado el valor de las inversiones, las obras y demás bienes al servicio del Distrito ingresarán al patrimonio de la respectiva asociación de usuarios, manteniéndose la calidad de servicio público. En el evento en que no existan asociaciones de usuarios, las inversiones públicas continuarán en el patrimonio de la ADR.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Las inversiones públicas que se recuperen deben ser reinvertidas en procesos de adecuación de tierras.

**ARTÍCULO 14. LIQUIDACIÓN DE LAS INVERSIONES:** El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras.

**ARTÍCULO 15. FACTORES DE LIQUIDACIÓN:** Las inversiones en adecuación de tierras sujetas a recuperación, estarán constituidas por el valor de los siguientes factores:

1. Estudios de pre-inversión y sus respectivas interventorías.
2. Terrenos utilizados en la ejecución del proyecto del distrito.
3. Servidumbres necesarias para el desarrollo del proyecto de adecuación de tierras.
4. Obras civiles y sus interventorías.
5. Equipos electromecánicos instalados.
6. Costos financieros de los recursos invertidos.
7. Equipos eléctricos, electrónicos, mecánicos, necesarios para la puesta en marcha del Distrito.
8. Actividades para mejorar la productividad agropecuaria en las fases de pre-inversión e inversión del proceso de adecuación de tierras.
9. Costos asociados al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente generados en las fases de pre-inversión e inversión del proceso de adecuación de tierras.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La inversión en obras de utilidad pública o interés social definidas en la presente Ley, tendrá el carácter de inversión pública no recuperable. En el valor de estas obras están incluidos los costos proporcionales correspondientes a diseño e interventoría.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando se construyan proyectos multipropósito, la proporción del costo que se imputará a las obras del proyecto de adecuación de tierras, será determinado conjuntamente entre la ADR y/o la entidad o entidades que participen en su financiación. En todo caso se tendrá en cuenta la capacidad útil de las obras al servicio del proyecto de adecuación de tierras.

**ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN:** Para la liquidación del costo proporcional de las inversiones, se utilizará el siguiente procedimiento:

- i) Se delimitará el área del Distrito que se beneficia con cada componente de adecuación de tierras, riego, drenaje y protección contra inundaciones;
- ii) Se cuantificará el valor de la inversión en cada componente incluyendo la totalidad de los factores de liquidación y se dividirá este valor por su respectiva área beneficiada.
- iii) El factor resultante de las operaciones anteriores, se multiplicará por la superficie estimada a beneficiar en cada predio, con los componentes de obras a que se hace referencia en este artículo.
- iv) La suma de los resultados anteriores, constituirá la cuota parte con que deben contribuir para la recuperación de las inversiones públicas los usuarios dentro del Distrito.
- v) Para obtener la liquidación final, se afectará la cuota parte con que deben contribuir a la recuperación de las inversiones públicas los usuarios dentro del Distrito por el subsidio a que hace referencia el Artículo 17 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 17. SUBSIDIOS DE LAS CUOTAS PARTE.** Créase un subsidio hasta del 50% de las cuotas parte de recuperación de inversiones de los proyectos, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector agropecuario, y con destino a los pequeños productores, usuarios de los distritos de adecuación de tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el MADR. Este subsidio puede incrementarse a través de la cofinanciación que hagan otras entidades públicas y/o privadas, hasta el 40% adicional del costo total de la cuota de recuperación.

**PARAGRAFO 1:** Dentro de las condiciones socioeconómicas que determine el MADR para el otorgamiento de este subsidio, tendrá en cuenta a los sujetos de reforma agraria, campesinos, mujeres rurales, población indígena, comunidades negras; siempre y cuando se enmarquen dentro de la definición de usuarios descrita en el artículo 2 de la presente ley.

**PARAGRAFO 2:** Se otorgará el subsidio del 50% de las cuotas parte de recuperación de inversiones de los proyectos, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector agropecuario, y con destino a los usuarios de los distritos de adecuación de tierras que no posean un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de hacer la solicitud del subsidio.

## **CAPÍTULO II DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS**

**ARTÍCULO 18. ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS:** Los organismos ejecutores podrán suscribir contratos de concesión, a través de Asociaciones Público Privadas, para ejecutar parcial o totalmente el proceso de adecuación de tierras y sus actividades para mejorar la productividad agropecuaria, a fin de

garantizar su financiamiento.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional a través del MADR reglamentará las Asociaciones Público Privadas acorde a las particularidades del proceso de Adecuación de Tierras de conformidad con la Ley 1508 de 2012 y de conformidad con la presente ley.

## TÍTULO CUARTO

### PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS

#### Capítulo I

#### De los Órganos Administradores

#### **ARTÍCULO 19. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:**

La ADR, los organismos ejecutores o las asociaciones de usuarios prestarán el servicio público de adecuación de tierras.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea pública, el prestador del servicio público de adecuación de tierras estará facultado para cobrar tarifas, sujeta al sistema y método definidos en la presente ley, destinadas a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea privada, el prestador del servicio público de adecuación de tierras estará facultado para cobrar una cuota de administración a título de contraprestación, sujeta al sistema y método definidos en la presente ley, destinadas a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.

#### Capítulo II

#### De los mecanismos de financiación de las Actividades de Administración, Operación y Conservación

**ARTÍCULO 20. TASA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:** Créase la tasa del servicio público de adecuación de tierras para recuperar los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, que se constituyen como la base gravable para la liquidación de la misma. Estos costos se determinarán, a través de un sistema y método tarifario establecido en la presente ley.

Los hechos generadores de la tasa del servicio público de adecuación de tierras, serán los siguientes:

- i) Suministro de agua para usos agropecuarios;
- ii) Drenaje de aguas en los suelos;
- iii) Protección contra inundaciones; y,
- iv) Desarrollo de actividades para mejorar la productividad agropecuaria.

**ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:** Será sujeto activo de la tasa del servicio público de adecuación de tierras la entidad que tenga a su cargo la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 22. SUJETO PASIVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:** Será sujeto pasivo de la tasa del servicio público de adecuación de tierras todo usuario de los Distritos de Adecuación de Tierras.

**ARTÍCULO 23. SISTEMA Y MÉTODO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS:** Se adoptarán las siguientes pautas para la fijación de las tarifas que se cobrarán como recuperación de los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras.

a) **Sistema:** Para la definición de los costos sobre cuya base haya de calcularse la tarifa de adecuación de tierras, se aplicará el siguiente sistema:

**Tarifa Fija:** se calcula a partir de la sumatoria de los costos de administración y de la proporción de los costos de operación y conservación, dividida sobre el área del Distrito de Adecuación de Tierras. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el área beneficiada de cada predio.

**Tarifa Volumétrica o de aprovechamiento:** se calcula a partir de la sumatoria de la proporción de los costos de operación y conservación, más el costo por utilización de aguas que el distrito cancela a la autoridad ambiental competente, dividida por el volumen de agua anual derivado en bocatoma. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el volumen del agua entregado a cada usuario.

**Tarifa por prestación de actividades para mejorar la productividad agropecuaria:** se calcula a partir de la sumatoria de los costos fijos y variables de las actividades para mejorar la productividad agropecuaria señaladas en el artículo 2 de la presente ley, dividido entre el número de beneficiados por dichas actividades.

**Tarifa para reposición de maquinaria:** se calcula a partir del valor anual de depreciación de la maquinaria, dividido sobre el área total del distrito de adecuación de tierras. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el área de cada predio.

Para el cálculo de las tarifas se requiere:

1. El presupuesto anual de costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, elaborado por el prestador del servicio público.
2. El registro general de usuarios actualizado.
3. El plan de riego proyectado.

**PARÁGRAFO:** La proporción de los costos de operación y conservación para las tarifas fija y volumétrica, será determinada anualmente por el MADR para cada distrito, teniendo en cuenta su naturaleza, así como los sistemas de captación y distribución del agua.

b) **Método:** Definición de los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sobre cuya base se hará la fijación del monto tarifario de la tasa del servicio público de adecuación de tierras:

1. **Costos de administración del distrito:** Son los costos en que se incurre para administrar el distrito para

la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal administrativo de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, costos generales, costos de facturación, arriendos, vigilancia, servicios públicos, seguros, impuestos y costos no operacionales.

- 2. Costos de operación del distrito:** Son los costos en que se incurre para operar el distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal operativo de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, energía eléctrica para bombeo, costos de operación y mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipo, movilización del personal de operación del Distrito.

Para los Distritos cuyos equipos funcionen con sistemas diferentes al eléctrico, se debe analizar y contemplar en el presupuesto de egresos, los costos respectivos acordes con la fuente de energía utilizada.

- 3. Costos de conservación:** Son los costos en que se incurre para conservar la infraestructura, maquinaria y equipos del distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras. Dentro de estos costos se encuentran: la remuneración del personal de conservación de acuerdo a la naturaleza de la vinculación, la conservación, limpieza, reparación y reposición de infraestructura y equipos del distrito.
- 4. Costos de actividades para mejorar la productividad agropecuaria:** Son los costos en los que se incurre para mejorar la productividad agropecuaria en el distrito de adecuación de tierras, a través de las actividades descritas en el Artículo 2 de la presente ley.
- 5. Costo de la Tasa por Utilización de Aguas, TUA.** Son los costos en que se incurre para cubrir el pago de la TUA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
- 6. Costos de Reposición de Maquinaria:** Son los costos en que se incurre para reemplazar la maquinaria del distrito para la prestación del servicio público de adecuación de tierras una vez haya cumplido su vida útil.

**Tasa por Uso del agua:** se calcula a partir del volumen de agua medido que se utiliza para la prestación del servicio de riego a los usuarios del Distrito de adecuación de Tierras. La autoridad ambiental de la jurisdicción del respectivo Distrito de adecuación de Tierras no podrá facturar incrementos por este concepto que superen lo facturado el año anterior indexado en el Índice de Precios al Consumidor emitido por el DANE. El valor a pagar por el administrador del Distrito de adecuación de tierras será con cargo a cada usuario del servicio y debe calcularse proporcionalmente al área beneficiada de cada uno por el servicio de riego.

**ARTÍCULO 24. AUTORIDAD PÚBLICA QUE FIJA LA TARIFA:** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará la tarifa fija y volumétrica del servicio público de adecuación de tierras, teniendo en cuenta las recomendaciones del CONAT.

**ARTÍCULO 25. SUBSIDIO A LA TARIFA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS.** Créase un subsidio a la tarifa del servicio público de adecuación de tierras para usuarios de distritos de adecuación de tierras que no posean un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de hacer la solicitud del subsidio. Este subsidio operará únicamente

cuando los distritos de adecuación de tierras sean construidos con recursos públicos y a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El subsidio a la tarifa de que trata el presente artículo se otorgará por una sola vez de manera temporal y gradual en los primeros cinco años, a partir de la entrada en operación del distrito de adecuación de tierras, de la siguiente manera: i) el primer año el subsidio a la tarifa será por el 100%, ii) el segundo año el subsidio a la tarifa será por el 80%; iii) el tercer año el subsidio a la tarifa será del 60 %; iv) el cuarto año el subsidio a la tarifa será del 40%, y v) el quinto año el subsidio a la tarifa será del 20%.

**PARÁGRAFO:** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro, formulará y presentará a consideración de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para su aprobación, dentro de un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa que permita el acceso a algún mecanismo financiero para el pago de la cuota de administración del servicio público de adecuación de tierras para procesos de ampliación o rehabilitación, cuyos beneficiarios serán usuarios de distritos de adecuación de tierras de carácter privado que posean un patrimonio máximo de 250 smmv y que se encuentren ubicados en zonas de los planes de desarrollo con enfoque territorial, y/o sean beneficiarios del fondo de tierras.

### **Capítulo III**

#### **De los mecanismos de cobro de las actividades de Administración, Operación y Conservación**

**ARTÍCULO 26: FACTURACIÓN Y RECAUDO POR EL SERVICIO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:** El cobro por la prestación del servicio público de adecuación de tierras se hará mediante un sistema de facturación en el que se determine el monto a pagar por concepto de la prestación y consumo y los demás servicios inherentes al mismo, prestados en determinado tiempo.

**PARÁGRAFO:** Las deudas derivadas de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, incluidas las sanciones que se impongan a los usuarios, podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria por la entidad administradora del distrito de adecuación de tierras, sin embargo, el organismo ejecutor público conservará la facultad de cobros judiciales y la prerrogativa de cobro coactivo. Tratándose de asociaciones, la factura expedida y debidamente firmada por su representante legal prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

**ARTÍCULO 27. SISTEMA CONTABLE Y PRESUPUESTAL:** El manejo de fondos, control presupuestal, registros, libros y demás aspectos contables del prestador del servicio público de adecuación de tierras, se ajustará a las normas de contabilidad establecidas para una organización de derecho privado sin ánimo de lucro.

### **TITULO QUINTO**

#### **SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 28. SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:** El MADR será la entidad responsable de realizar seguimiento, vigilancia y control al proceso de adecuación de tierras con facultad sancionatoria, para lo cual deberá crear una dependencia, dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y expedir la

reglamentación pertinente.

**ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:** El procedimiento administrativo sancionatorio en lo no regulado en la presente Ley, se adelantará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

**ARTÍCULO 30. INFRACCIONES:** Se considera infracción de los prestadores del servicio de adecuación de tierras toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y demás disposiciones vigentes que la sustituyan o modifiquen.

Son infracciones de los prestadores del servicio de adecuación de tierras las siguientes:

1. No prestar el servicio público de adecuación de tierras, sin justificación técnica o prestarlo para una finalidad distinta a la prevista en la presente Ley.
2. Obstaculizar las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, judiciales u órganos de control.
3. Pérdida o deterioro de bienes, maquinaria y equipo del distrito o de la asociación que tengan bajo su administración o custodia.
4. Alteración de los libros contables del Distrito de Adecuación de Tierras.
5. Incumplimiento de las normas contables y presupuestales vigentes.
6. Alteración de la información de carácter administrativo, técnico, financiero o legal del Distrito de Adecuación de Tierras.
7. Recepción de dádivas para privilegiar a uno o varios usuarios con la prestación del servicio público de adecuación de tierras.

**ARTÍCULO 31. SANCIONES:** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias a los responsables de la infracción por la violación de las normas contenidas en la presente Ley y demás disposiciones vigentes que la sustituyan o modifiquen.

Las sanciones contenidas en el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar, se impondrán al infractor de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada expedida por la autoridad sancionatoria:

1. Multas pecuniarias hasta por 10.000 SMMLV.
2. Suspensión temporal de la autorización para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.
3. Revocatoria de la autorización para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.
4. Inhabilidad hasta por 20 años para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras.

**ARTÍCULO 32. MÉRITO EJECUTIVO:** Los actos administrativos expedidos por la autoridad sancionatoria que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO 33. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA.** La acción sancionatoria que ejerza la entidad de que trata el artículo 27 de la presente ley caduca a los cinco (5) años de ocurrido el hecho, la acción

u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

## **TITULO SEXTO**

### **FORMALIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS**

#### **ARTÍCULO 34. LEGALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS.**

Para los efectos de la legalización de la propiedad de los predios que integran los distritos de Adecuación de Tierras a nivel nacional y que son de naturaleza pública que pertenecían al INCORA, HIMAT, INAT e INCODER o recibidos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (CAJA AGRARIA) o del Instituto de Fomento Eléctrico y de Aguas (ELECTRAGUAS), pasarán a formar parte del patrimonio de los activos de la Agencia de Desarrollo Rural, ADR, para lo cual dicha agencia, deberá adelantar los trámites ante la autoridad competente para las inscripciones y apertura de folios de matrícula inmobiliaria correspondientes.

**ARTÍCULO 35. TRANSFERENCIA DE LOS DISTRITOS:** La Agencia de Desarrollo Rural, ADR, traspasará la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras a las asociaciones de usuarios, una vez se haya realizado la recuperación de las inversiones y el MADR haya proferido concepto favorable, de acuerdo con los lineamientos que haya emitido el CONAT al respecto, los cuales deberán incluir por lo menos análisis de la conveniencia económica de la transferencia.

La ADR deberá elaborar un procedimiento de entrega de la propiedad, que contenga como mínimo:

1. El inventario de bienes e infraestructura del distrito;
2. Los títulos de dominio del inmueble, que deberán contener los demás bienes muebles adheridos a este.
3. Actualización del titular de la concesión de aguas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez hecha la recuperación total de la inversión por parte de la ADR y los organismos ejecutores, se emitirá paz y salvo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de la transferencia de la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras aquí autorizada, construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 41 de 1993, se fijará su valor de acuerdo con un avalúo comercial realizado por la autoridad catastral, según la metodología establecida por el IGAC, y se aplicarán las disposiciones que en materia de recuperación de inversiones han sido establecidas en la presente Ley.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando la asociación de usuarios manifieste su imposibilidad de recibir la propiedad y prestar el servicio público de adecuación de tierras, o cuando no exista esa asociación de usuarios, dicha propiedad se mantendrá en cabeza de la ADR, quien continuará con la prestación de tal servicio, hasta cuando desarrolle y fortalezca la asociatividad para que la respectiva asociación de usuarios de distritos de adecuación de tierras este en capacidad de recibir la propiedad del distrito y prestar el servicio.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 36. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:** La ADR administrará el Sistema de Información de Adecuación de Tierras, el cual tendrá interoperabilidad con otros sistemas de información tales como los sistemas de información del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (SIPRA), el Sistema de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), entre otros, armonizando la estructura o modelo de almacenamiento de la información geográfica (Base de Datos Geográfica o GDB) con lo establecido para el SIAC. En cualquier caso, deberán cumplirse los lineamientos y estándares que, en materia de arquitectura de Tecnologías de la Información (TI), interoperabilidad y datos abiertos, expide el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores públicos y privados, y demás actores que intervengan en el proceso de adecuación de tierras, deberán suministrar información periódica, detallada, oportuna y veraz.

**ARTÍCULO 37. CAMBIO CLIMÁTICO Y VARIABILIDAD CLIMÁTICA:** En los distritos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores públicos, privados y las asociaciones de usuarios, deberán implementar planes, programas o proyectos de acuerdo con los lineamientos técnicos y en el marco de la política nacional de cambio climático y del Plan Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y desarrollar acciones orientadas a la sostenibilidad de los recursos suelo y agua.

**ARTÍCULO 38. NORMATIVA AMBIENTAL:** Quien opte por una solución de infraestructura de adecuación de tierras en el marco de la presente Ley deberá dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO 39. SERVIDUMBRES:** Se considerarán de utilidad pública las servidumbres necesarias para la ejecución integral de los proyectos de adecuación de tierras, la cuales se constituirán, conforme a las disposiciones del Código Civil.

**ARTÍCULO 40. MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL Y EXPROPIACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS:** Se declara de utilidad pública o interés social, la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura física para riego, drenaje y/o protección contra inundaciones para la prestación del servicio de adecuación de tierras, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

La Agencia de Desarrollo Rural, podrá adquirir mediante expropiación administrativa o judicial, los inmuebles que se requieran para la ejecución de obras de utilidad pública o de interés social definidas en la presente ley, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

La expropiación administrativa, se adelantará con fundamento en los procedimientos previstos en la Ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997 y la expropiación judicial de conformidad con lo previsto en las leyes anteriormente mencionadas y la Ley 1564 de 2012.

En todos los casos de adquisición de inmuebles destinados a la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, se aplicarán las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo I del Título IV de la Ley 1682 de 2013.

**ARTÍCULO 41. VINCULACIÓN AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:** En consideración a lo dispuesto por el artículo 65 de Constitución Política, las áreas de los proyectos de adecuación de tierras, en los términos de la presente ley, se considerarán incorporados al ordenamiento territorial como suelo de protección agropecuario,

previa concertación con los municipios.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para el caso de los proyectos de adecuación de tierras que previos a la expedición de la presente ley se encuentran en etapas posteriores a la preinversión, la ADR deberá expedir un acto administrativo de declaratoria de definición del área del distrito de adecuación de tierras a ser clasificada como suelo rural de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Finalizada la etapa de preinversión, la ADR comunicará al ente territorial mediante acto administrativo, la declaratoria de área de distrito de adecuación de tierras en cuya jurisdicción se proyecte su ejecución.

## **TÍTULO OCTAVO VIGENCIA Y DEROGATORIAS**

**ARTÍCULO 42. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Para los procesos de adecuación de tierras que se encuentren en ejecución bajo la legislación anterior, se aplicarán las disposiciones con las que iniciaron, hasta culminar la etapa en que se encuentren, posteriormente se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 43. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 41 de 1993.

**De los Honorables Congresistas,**

**HS. MANUEL GUILLERMO MORA**

Coordinador Ponente

**HS. JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ**

Ponente

**HS. LIDIO ARTURO GARCIA.**

Ponente

**HS. TERESITA GARCIA ROMERO**

Ponente

**HS. DAIRA GALVIS MÉNDEZ**

Ponente